

32

Fecha de presentación: Septiembre, 2021

Fecha de aceptación: Noviembre, 2021

Fecha de publicación: Diciembre, 2021

EL CONCEPTO

DE GENOCIDIO CULTURAL: UNA PERSPECTIVA DESDE DERECHO INTERNACIONAL

THE CONCEPT OF CULTURAL GENOCIDE: AN INTERNATIONAL LAW PERSPECTIVE

Hayk Paronyan¹

E-mail: us.haykparonyan@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7823-8447>

Rogelio Meléndez Carballido¹

E-mail: us.rogeliomelendez@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8271-7571>

Marvelio Alfaro Matos¹

E-mail: us.marvelioalfaro@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7670-6745>

¹ Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Paronyan, H., Meléndez Carballido, R., & Alfaro Matos, M. (2021). El concepto de genocidio cultural: una perspectiva desde derecho internacional. *Revista Universidad y Sociedad*, 13(S3), 250-255.

RESUMEN

Las acciones tomadas con el objetivo de destruir la cultura de cualquier pueblo o grupo étnico se denominan genocidio cultural. Aunque no es un crimen distinto según el derecho internacional y no está incluido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la comunidad internacional ha elevado el estatus legal del genocidio cultural a su papel actual como prueba de una intención específica de cometer genocidio. Este trabajo con alcance descriptivo de tipo cualitativo tuvo como objetivo analizar la necesidad de un mayor desarrollo de las disposiciones conceptuales relacionadas con el problema del genocidio cultural, que sólo encontró calificaciones parciales en la Convención sobre el Genocidio de 1948. Los resultados mostraron que no existe una definición única y universalmente aceptada de este término. Se concluyó, que el problema del genocidio cultural no solo no ha perdido su relevancia, al contrario, en los últimos años se ha vuelto aún más significativo.

Palabras clave: Genocidio cultural, derecho internacional, crimen de barbarie, crimen de vandalismo.

ABSTRACT

Actions taken with the aim of destroying the culture of any people or ethnic group are referred to as cultural genocide. Although not a distinct crime under international law and not included in the Rome Statute of the International Criminal Court, the international community has elevated the legal status of cultural genocide to its current role as evidence of a specific intent to commit genocide. This paper with a qualitative descriptive scope aimed to analyze the need for further development of the conceptual provisions related to the problem of cultural genocide, which found only partial qualifications in the 1948 Genocide Convention. The results showed that there is no single, universally accepted definition of this term. It was concluded that the problem of cultural genocide has not only not lost its relevance, on the contrary, in recent years it has become even more significant.

Keywords: Cultural genocide, international law, crime of barbarism, crime of vandalism.

INTRODUCCIÓN

El genocidio cultural es un término acuñado por los sociólogos en la segunda mitad del siglo XX. Se utiliza para denotar las condiciones socioculturales modernas, cuando las fronteras nacionales y culturales se borran artificialmente, la enseñanza en el idioma nativo está prohibida o limitada, los representantes de la intelectualidad nacional son objeto de represión y los monumentos culturales son destruidos. El objetivo de tal política puede ser la destrucción de la identidad nacional y la asimilación de las minorías nacionales.

Las acciones tomadas con el objetivo de destruir la cultura de cualquier pueblo o grupo étnico se denominan genocidio nacional-cultural. Según Raphael Lemkin (1947), un jurista polaco de familia judía, el genocidio no es solo la destrucción física de un grupo nacional o religioso, sino también la destrucción de su cultura nacional y espiritual (Bilsky & Klagsbrun, 2018). Sin embargo, el concepto de “genocidio nacional-cultural” no fue incluido en la “Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio” del 9 de diciembre de 1948.

Lemkin (1947), el padre fundador del término de genocidio desarrolló un concepto más amplio del crimen de genocidio que también incluía un componente cultural que el que tenemos ahora en la interpretación de la Convención de 1948. Así, en la Conferencia de 1933 sobre la Unificación del Derecho Penal, Lemkin dio una definición detallada de actos de vandalismo como la destrucción de obras de arte y cultura. El señalaba que la contribución de cualquier comunidad a la cultura mundial se incluye en el tesoro de toda la humanidad, conservando sus rasgos característicos.

En consecuencia, la destrucción de las obras de arte y la cultura de cualquier nación debe considerarse un acto de vandalismo dirigido contra la cultura mundial (Klamberg, 2018). Tales actos infligen daños irreparables no solo al propietario de la obra destruida y a la comunidad a la que pertenece, sino que también afectan el patrimonio cultural de toda la humanidad. Los actos vandálicos, junto con los actos de barbarie, contradicen el progreso de la humanidad, sacuden su conciencia y dejan temores para su futuro, por lo que deben ser considerados delitos en el derecho internacional. (Mangassarian, 2016).

R. Lemkin llamó la atención para otorgar la debida importancia a los ataques a la cultura del grupo como un elemento esencial de lo que luego llamaría el crimen de genocidio. En los años siguientes, Lemkin era testigo de acciones terribles que pueden caracterizarse como una simbiosis de actos de barbarie y vandalismo: destrucción de naturaleza física, biológica y cultural. Como resultado

de la experiencia personal, profundizó su comprensión de la estrecha conexión entre la destrucción física y la destrucción cultural, que utilizó en el futuro al formar una definición del concepto de genocidio y defender su posición como experto en el desarrollo de la convención sobre el genocidio. Lemkin también concluyó que hay muchos elementos o métodos de genocidio relacionados entre sí. Identificó ocho métodos de genocidio: político, social, cultural, religioso, moral, económico, biológico, físico (Bachman, 2020).

En cuanto a las características del componente cultural del genocidio, señaló la prohibición del uso de la lengua nativa y las tradiciones nacionales del grupo, la destrucción de sus valores culturales, monumentos, bibliotecas, archivos, museos, galerías de arte, etc. Con el tiempo, el número de métodos de genocidio presentados por él se redujo significativamente, y Lemkin defendió ante la comunidad internacional la posición de los componentes físicos y biológicos del genocidio junto con el elemento cultural (Moses, 2010).

En las condiciones actuales, a pesar de la ausencia de un marco legal internacional para el concepto de genocidio cultural, ¿podemos hablar de los crímenes de genocidio y genocidio cultural como diferentes acciones y conceptos criminales inhumanos que describen diferentes cosas y son aceptables para diferentes situaciones? ¿O el genocidio cultural se lleva a cabo necesariamente junto con la destrucción física y biológica del grupo víctima y no constituye un crimen separado?

METODOLOGÍA

Los principales métodos utilizados en esta investigación son: método histórico-jurídico se utilizó para describir la evolución del concepto genocidio cultural; el análisis de documentos se realizó atendiendo a los siguientes aspectos:

- El concepto del genocidio cultural en los trabajos del R. Lemkin
- La interpretación del componente cultural del genocidio en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
- Ejemplos del uso del término genocidio cultural para describir la destrucción de patrimonio cultural en diferentes contextos

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El término “genocidio” fue introducido en 1933 por R. Lemkin y era una combinación de la palabra griega “geno” (raza, tribu) y el sufijo latino “cidio” (matar). El usó este término para describir la destrucción física de los armenios

por el Imperio Turco-Otomano durante la Primera Guerra Mundial (Antaramián, 2016). Sin embargo, este concepto se estableció firmemente en la terminología legal y política solo después de la Segunda Guerra Mundial, tal como se aplicó a la política nazi alemana de exterminar judíos y romaníes en toda Europa antes y durante la Segunda Guerra Mundial.

Examinando las prácticas utilizadas por los nazis durante la Segunda Guerra Mundial para destruir otras comunidades humanas, R. Lemkin llegó a la conclusión de que el genocidio se llevó a cabo mediante la destrucción intencionada de todos los aspectos de la vida de los pueblos cautivos. Así, en la esfera política, se practicó la abolición de las instituciones de autogobierno y la imposición de órganos administrativos alemanes; en el ámbito social - la destrucción de la cohesión social, la erradicación de la inteligencia, que proporcionó el liderazgo espiritual; en el ámbito de la cultura: prohibición de las actividades artísticas, literarias y culturales; en la esfera económica: la transferencia de valores materiales a los alemanes y la prohibición del comercio para las personas que no propagan el germanismo; en el campo biológico - la política de despoblación, en el campo de la existencia física - asesinato en masa; en la esfera religiosa: injerencia en los asuntos de las instituciones religiosas; en el campo de la moralidad - la creación de una atmósfera de decadencia moral.

El concepto académico de genocidio de R. Lemkin se fusionó rápidamente con el procedimiento penal y los procedimientos legales poco después del final de la Segunda Guerra Mundial y sirvió como punto de partida para la creación de un régimen legal para identificar, definir y criminalizar el genocidio (Kebranian, 2020). Como resultado, en diciembre de 1948, en relación con la adopción por la Asamblea General de la ONU de la "Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio", el genocidio adquirió estatus legal internacional como el crimen más grave contra la humanidad.

En diciembre de 1946, la Asamblea General de la ONU adoptó una resolución en la que pedía la adopción de las medidas legislativas necesarias para prevenir y sancionar el crimen de genocidio, al mismo tiempo que invitaba al Consejo Económico y Social a iniciar una investigación para desarrollar un proyecto de Convención sobre el Genocidio. Cabe señalar que esta resolución ya reconoce la importancia del componente cultural del crimen: "El genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, así como el asesinato (homicidio) es la negación del derecho a la vida de las personas individuos; tal negación del derecho a existir sacude la conciencia de la humanidad, conduce a enormes

pérdidas para la humanidad en la forma de la pérdida de las contribuciones culturales y de otro tipo hechas por estos grupos humanos ... "(Lemkin, 2017).

El desarrollo de la convención pasó por tres etapas principales. En una primera etapa, el Secretario General encomendó la preparación del borrador inicial de la Convención a la División de Derechos Humanos de la Secretaría, que en su trabajo sobre el borrador consultó con tres expertos - Henri Donnedieu de Vabres, Vespasien Pella y Raphael Lemkin. Cabe señalar que desde el principio, dos de los expertos se opusieron a la idea de incluir un componente cultural en la convención, señalando que el genocidio cultural expande innecesariamente el concepto de genocidio, al mismo tiempo, Lemkin argumentó que un grupo nacional, racial o religioso no puede seguir existiendo si no se preserva su unidad espiritual y moral (Moses, 2010). La posición de Lemkin fue apoyada por representantes de países como la Unión Soviética, China y Venezuela, mientras que representantes de Gran Bretaña, Francia y Estados Unidos se adhirieron a la posición contraria.

A pesar de las graves contradicciones, los componentes culturales del crimen de genocidio se reflejaron en dos proyectos de convenciones: en el proyecto de la Secretaría y más adelante en el Comité Ad Hoc. Posteriormente, la Sexta Comisión revisó la decisión del Comité Ad Hoc de incluir el genocidio cultural como acto punible del crimen de genocidio, y el único lenguaje que caracteriza y condena el genocidio cultural, lo cual quedó reflejado en la versión final de la convención adoptada el 9 de diciembre de 1948 por parte de la Asamblea General de la ONU, fue el traslado forzoso de niños, como representantes del patrimonio cultural, de un grupo a otro (Abtahi & Webb, 2008).

El proyecto de "Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio", elaborado con la participación de R. Lemkin, contenía una sección sobre genocidio cultural, pero en la versión final fue excluido del texto. A pesar de la situación ya aclarada de que el genocidio cultural no se definirá en la convención, Lemkin no abandonó sus intentos de demostrar que el componente cultural del genocidio lleva esos signos preventivos que son necesarios para combatir eficazmente este crimen. En una carta enviada en septiembre de 1948 al presidente del Comité de Genocidio, Lemkin, refiriéndose a los argumentos del delegado venezolano de que la destrucción cultural puede preceder al exterminio físico deliberado, da ejemplos de la destrucción masiva de sinagogas por Hitler en 1938 y la destrucción masiva de iglesias cristianas armenias que precedieron al exterminio de millones de armenios (Kebranian, 2018; Palacios et al. 2021).

Es absolutamente cierto que la destrucción de bienes culturales no se puede comparar en modo alguno con la destrucción física de personas, pero la historia muestra cómo estos dos actos están interconectados: el componente cultural sigue siendo relevante como indicador de la intención de destruir al grupo. Hoy, como en su época, las creencias de Lemkin que la destrucción de la cultura es un signo de un posible exterminio físico, son la base de los programas desarrollados por los científicos para prevenir el genocidio. Además, en los enjuiciamientos de perpetradores de genocidio, la evidencia de que el acusado estuvo involucrado en la destrucción de monumentos culturales e intangibles o actos similares dirigidos contra la cultura del grupo puede ayudar al tribunal a identificar y evaluar la intención genocida.

La ausencia de una mención significativa al genocidio cultural en la versión final de la Convención no pasó desapercibida para algunos delegados, lo que generó advertencias y lamentos. En general, los argumentos de los partidarios de incluir el genocidio cultural como un tipo de delito separado en la Convención se redujeron al hecho de que el énfasis solo en la destrucción física de personas es inapropiado, ya que el genocidio físico es simplemente un medio para lograr un fin, a saber, la destrucción de los valores y del “alma” misma de un grupo nacional, racial o religioso o, en otras palabras, una cultura.

A pesar de argumentos tan sólidos a favor de tipificar como delito el genocidio cultural, este concepto fue excluido de la Convención por varias razones. En primer lugar, el concepto de genocidio cultural propuesto en el proyecto de convención era demasiado abstracto. En segundo lugar, la comparativa ausencia de daños físicos graves; la brecha entre la gravedad de la masacre y el cierre de bibliotecas era demasiado grande.

En tercer lugar, los representantes de muchas delegaciones opinaron que las cuestiones relacionadas con la destrucción de la cultura deberían abordarse en la esfera de los derechos humanos y la protección de los derechos de las minorías. En cuarto lugar, se creía que la codificación del genocidio cultural se llevaba a cabo mejor en una convención internacional separada a fin de garantizar la aplicación adecuada y plena de todos sus aspectos, matices legales. Por tanto, la aprobación de la “Convención para la Prevención y la Sanción del Crimen de Genocidio” después de los horrores de la Segunda Guerra Mundial fue una oportunidad perdida para que la comunidad internacional tipificara como delito el genocidio cultural: la destrucción deliberada “total o parcial” de la cultura y la identidad de una nación.

Los acontecimientos posteriores en el mundo, a saber, las guerras en Yugoslavia y Ruanda obligaron a la comunidad internacional a reconsiderar su posición con respecto a la ausencia total del genocidio cultural como concepto legal. Además del art. 4 estatutos del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), que se ocupan del genocidio, los artículos 2 y 3, sobre violaciones graves de los Convenios de Ginebra y violaciones del derecho de la guerra, respectivamente, permiten el enjuiciamiento de los delitos contra la propiedad. Pueden cubrir potencialmente los bienes culturales de conformidad con las disposiciones relativas a: “destrucción y apropiación ilegal, arbitraria y en gran escala de bienes no causada por una necesidad militar”; “Destrucción sin sentido de ciudades, pueblos o aldeas, o devastación no justificada por una necesidad militar”; “Incautación, destrucción o daño deliberado de instituciones religiosas, caritativas, educativas, artísticas y científicas, monumentos históricos y obras artísticas y científicas”; y, finalmente, “saqueo de propiedad pública o privada” (Estévez, 2009).

Sin embargo, ninguna de estas cuatro disposiciones brinda protección a los componentes intangibles de la cultura. La cultura como sentido agregado de identidad puede verse perjudicada no solo por la destrucción de objetos materiales. No existe una penalización comparable de actos como la prohibición del uso de lenguas locales y nativas o el desplazamiento forzado.

Por ejemplo, en el caso de R. Krstic, ex general del ejército serbio de Bosnia se afirma lo siguiente: “La Sala de Primera Instancia observa que cuando hay destrucción física o biológica, a menudo se producen simultáneamente ataques contra bienes y símbolos de la cultura o valor religioso para el grupo de personas perseguidas. Estos ataques pueden legítimamente considerarse como evidencia de la intención de destruir al grupo (Hoare, 2021). Sin embargo, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia no incriminó a R. Krstic por la destrucción de objetos culturales y religiosos de la cultura como un episodio independiente de genocidio solo por el motivo de que, a pesar de las consecuencias reales de tales ataques deliberados, estos actos no están incluidos en la definición establecida. del crimen de genocidio.

Así, en la década de los noventa ha habido un enorme dinamismo en el desarrollo del derecho penal internacional para enjuiciar a los responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en Yugoslavia y Ruanda. Estos hechos también llevaron a un renovado reconocimiento de la necesidad de una institución internacional permanente para investigar los crímenes internacionales. Como resultado, en junio de 1998 la Asamblea General de la ONU convocó

una Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional en Roma.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional contiene disposiciones sobre genocidio idénticas a las de la Convención sobre el Genocidio y el estatuto del TPIY. El Estatuto de Roma reconoce la ilegalidad de “atacar deliberadamente edificios destinados a la religión, la educación, el arte, la ciencia o la caridad, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares de concentración de enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares”, (Estévez, 2009). Sin embargo, al igual que la Convención sobre el Genocidio y el Estatuto del TPIY, el Estatuto de Roma no contiene disposiciones separadas sobre el concepto de genocidio cultural.

A pesar de un comienzo prometedor para la criminalización del genocidio cultural, la inclusión de este concepto ha sido excluida de las convenciones y estatutos penales internacionales. Sin embargo, la Corte Penal Internacional ha generado una nueva teoría de la participación jurídica que permite que las víctimas de los crímenes cometidos por los imputados de la CPI estén representadas en los tribunales. Este mecanismo radical podría influir en el tratamiento de la destrucción cultural en el derecho penal internacional. Hasta que los estados modifiquen el Estatuto de Roma para incluir una disposición separada sobre el enjuiciamiento del genocidio cultural, existe otra forma más sutil de presentar los crímenes contra la cultura en los tribunales: certificando a las personas e instituciones culturales como víctimas oficiales de diversos conflictos, que son competencia de la CPI.

Varios tratados y declaraciones internacionales han incluido referencias a los derechos culturales, principalmente como derechos humanos, pero ninguno ha formulado nunca el concepto de genocidio cultural. Por ejemplo, la Carta Internacional de Derechos Humanos, que consta de la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, clasifica los derechos humanos en cinco categorías: civiles, políticos y económicos, sociales y culturales. Sin embargo, en comparación con otras categorías de derechos, los derechos civiles y políticos reciben la mayor atención legal y científica.

Una excepción es la UNESCO, cuyos documentos abarcan el concepto amplio de cultura como forma de vida, sistemas de valores, tradiciones y creencias (Wiktor-Mach, 2019). Otro instrumento legal internacional más cercano a proteger la cultura de la interferencia y la destrucción, es la Declaración de la ONU sobre los Derechos

de los Pueblos Indígenas: Art. 7 y 8 brindan derechos positivos a la protección contra la “asimilación forzada o la influencia con el fin de destruir su cultura (Organización de las Naciones Unidas, 2014).

Cabe mencionar, que el concepto de genocidio cultural no tiene una definición clara y generalmente aceptada, nunca ha sido aceptado y codificado a nivel nacional o internacional. Algunos etnólogos, como Robert Jaulin, utilizan el término etnocidio como sustituto del genocidio cultural, aunque este uso ha sido criticado por poner en riesgo la confusión entre etnia y cultura (Gómez C., 1983).

El concepto resultó controvertido al definir el crimen de genocidio a fines de la década de 1940. Hablamos de genocidio cultural cuando hablamos de la destrucción sistemática de la cultura sin matar a sus portadores. De hecho, no se requiere ningún daño físico para ser víctima de un genocidio cultural. El genocidio cultural priva a toda la humanidad en su conjunto de todas las posibles contribuciones culturales de varios grupos étnicos al destruir artefactos, documentos, libros, monumentos culturales o incluso idiomas que constituyen el núcleo de la identidad de una comunidad social. Por lo tanto, la cultura y la identidad pueden destruirse incluso si todos los miembros del grupo todavía están vivos. Por supuesto, en casos raros, el genocidio cultural ocurre por sí solo, sin ningún impacto físico, infligido simultáneamente a las víctimas, porque con mucha más frecuencia, la destrucción de la cultura se produce en el contexto de un conflicto armado.

Lamentablemente, también tenemos que hablar de grupos armados (terroristas en la mayoría de los casos) que se dedican al secuestro, el tráfico de bienes culturales y la organización de ataques a objetos invaluable del patrimonio cultural mundial, causando así daños no solo a los grupos humanos a los que estos valores pertenecen, pero y el patrimonio cultural de toda la humanidad. En este sentido, el término “genocidio cultural” se utiliza cada vez más en la política internacional moderna.

El término “genocidio cultural” se utiliza con más frecuencia en relación con las actividades de los militantes de la organización terrorista “Estado Islámico”, que, junto con los asesinatos, también llevan a cabo la destrucción sistemática de objetos culturales, artefactos y sitios arqueológicos. Esto incluye la destrucción de la antigua capital asiria de Nimrud en el asentamiento de Khorsabad en Irak, la destrucción de artefactos, libros y manuscritos raros en el museo y biblioteca de Mosul, así como templos y otros objetos en la ciudad siria de Palmira. Tal destrucción es objeto de numerosos documentos internacionales, provocando un daño irreparable a la cultura milenaria

de los pueblos, parte del orgullo y prueba de la grandeza de la que fueron,

Además, la amenaza de destrucción de bienes culturales expresada a nivel oficial en el contexto de una crisis en las relaciones interestatales o en cualquier otra situación preocupa a la comunidad internacional. Los militantes del Estado Islámico fueron acusados de llevar a cabo un genocidio contra los yezidis en la ciudad iraquí de Sinjar, no ocultaban su intención genocida y destruyeron a los yezidis de diversas formas estipuladas en la Convención sobre el Genocidio, incluido el secuestro y la colocación de niños yezidi entre los militantes arrancándolos de sus valores culturales y religiosos (Higgins, 2020).

CONCLUSIONES

A pesar de que el concepto de genocidio cultural apareció al mismo tiempo que R. Lemkin propuso el término mismo “genocidio”, hasta ahora la comunidad internacional no considera el genocidio cultural como un tipo de crimen separado. La conceptualización inicial del genocidio como crimen se centró específicamente en el genocidio cultural. Dado que los crímenes de los nazis fueron un intento metódico de destruir a un grupo de personas, y la esencia del grupo es su cultura, para R. Lemkin la naturaleza del genocidio era cultural.

El genocidio cultural es la destrucción sistemática del patrimonio y las características culturales específicas del grupo víctima, que puede ser una fase previa o posterior al genocidio, o puede ser un crimen con un significado diferente al genocidio físico y biológico. En todo caso, estos son delitos que requieren la atención de la comunidad internacional, señalan la necesidad de neutralizarlos de acuerdo con el sistema de prevención del crimen de genocidio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abtahi, H., & Webb, P. (2008). *The Genocide Convention: The Travaux Préparatoires (2 vols)*. Brill.
- Antaramián, C. (2016). Esbozo histórico del genocidio armenio. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, 61(228), 337-364.
- Bachman, J. (2020). Cases Studied in Genocide Studies and Prevention and Journal of Genocide Research and Implications for the Field of Genocide Studies. *Genocide Studies and Prevention: An International Journal*, 14(1), 4.
- Bilsky, L., & Klagsbrun, R. (2018). The return of cultural genocide? *European Journal of International Law*, 29(2), 373-396.
- Estévez, J. B. A. (2009). Latipificación del delito internacional en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 25, 175-238.
- Gómez C., R. (1983). Etnocidio de los Tama: sociedad indígena de la selva ecuatorial. Maguare.
- Higgins, N. (2020). *The Protection of Cultural Heritage During Armed Conflict: The Changing Paradigms*. Routledge.
- Hoare, M. A. (2021). The Bosnian Genocide and the Srebrenica massacre. *Bosnian Studies: Journal for research of Bosnian thought and culture*, 5(1), 40-52.
- Kebranian, N. (2020). Genocide, History, and the Law: Legal Performativity and Recognition of the Armenian Genocide in France and Germany. *Holocaust and Genocide Studies*, 34(2), 253-273.
- Klamberg, M. (2018). Lemkin on vandalism and the protection of cultural works and historical monuments during armed conflict. In *International Humanitarian Law and Justice* (pp. 183-196). Routledge.
- Lemkin, R. (1947). Genocide as a crime under international law. *American Journal of International Law*, 41(1), 145-151.
- Lemkin, R. (2008). *Lemkin on genocide*. Lexington Books
- Lemkin, R. (2017). Genocide as a crime under international law. In *Genocide and Human Rights* (pp. 3-9). Routledge.
- Mangassarian, S. L. (2016). 100 years of trauma: the Armenian genocide and intergenerational cultural trauma. *Journal of aggression, maltreatment & trauma*, 25(4), 371-381.
- Moses, A. D. (2010). Raphael Lemkin, culture, and the concept of genocide. In *The Oxford handbook of genocide studies*.
- Organización de las Naciones Unidas. (2014). Aplicación de la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas. Manual para parlamentarios n° 23. Unión Interparlamentaria.
- Palacios, A. J. P., Ricardo, J. E., Piza, I. A. C., & Herrería, M. E. E. (2021). Phenomenological hermeneutical method and neutrosophic cognitive maps in the causal analysis of transgressions against the homeless. *Neutrosophic sets and systems*, 44, 147-156.
- Wiktor-Mach, D. (2019). Cultural heritage and development: UNESCO's new paradigm in a changing geopolitical context. *Third World Quarterly*, 40(9), 1593-1612.